



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Con el ejército activo que hoy existe no hay la fuerza que se necesita para las atenciones militares, ni la que reclama la proporción que debe haber con la de las otras naciones, principio regulador observado desde la creación de los ejércitos permanentes. La institución de Milicias provinciales, que tantos dias de gloria dió á los reinados de nuestros Augustos predecesores como reserva del ejército, necesita para existir otra organización política. Constan á V. M. los motivos de la disminucion del ejército activo, y el decaimiento de la honrosa carrera de las armas; y para contribuir á elevarla á la altura que debe tener, en lo cual tan interesado está el Trono como nuestra noble patria, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 20 de Octubre de 1856.—SEÑORA. A L. R. P. de V. M.—Antonio de Urbistondo.

Real decreto.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería del ejército constará de 40 regimientos de á tres batallones, 20

batallones de cazadores y el regimiento Fijo de Ceuta, que será considerado cuerpo de disciplina: los batallones de los regimientos tendrán la fuerza de 700 plazas en tiempo de paz, ó sean 2,100 el regimiento, y se compondrán de una compañía de granaderos, otra de cazadores y las seis restantes de fusileros. Los batallones de cazadores constarán tambien de ocho compañías de á 100 hombres mientras no se pongan al pié de guerra.

Art. 2.º Se declaran terceros batallones de los 40 regimientos los batallones provinciales de Sevilla, Guadalajara, Zaragoza, Murcia, Ciudad-Real, Valencia, Jaen, Barcelona, Castellon, Gerona, Badajoz, Huesca, Valladolid, Cáceres, Albacete, Avila, Leon, Huelva, Lérida, Córdoba, Almería, Santander, Salamanca, Coruña, Lugo, Alicante, Granada, Toledo, Soria, Madrid, Mallorca, Teruel, Logroño, Málaga, Palencia, Segovia, Orense, Burgos, Tuy y Zamora. Del regimiento de Ceuta lo será el batallon de disciplina.

Art. 3.º Los cuadros de los restantes 40 batallones darán sus cuatro últimas compañías para formar las quintas y sextas de los regimientos de infantería, y la plana mayor y demas compañías de dichos cuadros se situarán en los puntos que se le designe, disfrutando los mismos haberes que en el dia tienen las de provinciales.

Art. 4.º Los 30,000 hombres que sirven en milicias serán destinados al ejército, yendo á cada regimiento de infantería la fuerza de los de los 80 batallones provinciales.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el inmediato cumplimiento de lo mandado en este decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1856.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 2.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Eugenio Lopez, Regidor del Ayuntamiento de Salvacañete, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal Supremo ha examinado el expediente original instruido por el Gobernador de la provincia de Cuenca, en que negó al Juez de primera instancia de Cañete la autorizacion para procesar á D. Eugenio Lopez, Regidor que ha sido del Ayuntamiento de Salvacañete en el año de 1851; de cuyo expediente resulta:

Que en causa seguida ante el Juzgado de Cañete en el año de 1851 contra Juan Saez, vecino de Salvacañete, por desacato á la Autoridad municipal en la noche del 13 al 14 de Abril del citado año, en ocasion de rondar el expresado Regidor, por delegacion del Alcalde, las calles del pueblo en dicha noche para evitar la menor alteracion de la tranquilidad pública, se dispuso por la Audiencia territorial se librase certificacion al expresado Juzgado de lo que del indicado procedimiento resultaba contra aquel funcionario por detencion arbitraria y exacciones ilegales, disponiendo igualmente que en ramo separado se averiguase cuanto tiempo habia durado el arresto de Vicente Lozano, ejecutado al mismo tiempo que el del procesado Saez, y si hubo ó no detencion ilegal con respecto á aquel, que es el único á que se refieren las diligencias de que se trata:

Expedida en efecto la indicada certificacion, se procedió por el Juez de primera instancia á practicar las diligencias conducentes, haciendo en su consecuencia comparecer á Vicente Lozano, quien bajo juramento, en debida forma prestado, dijo, que la causa de su prision y de la de Juan Saez habia sido, segun lo habia manifestado el Regidor Eugenio Lopez, por andar por las calles en la expresada noche ebrios y turbando el sosiego público; que dicha causa se la manifestó de palabra, habiendo durado su arresto de 12 á 16 horas, y que era la verdad en que se afirmaba y ratificaba, así como en la declaracion prestada en otra causa seguida contra el mismo Regidor, en la cual manifestó lo mismo, no habiendo podido ya entonces citar personas presenciales del hecho de que se trata, por no recordar ninguna con motivo del tiempo transcurrido.

En vista de esta declaracion, se dictó por el Juzgado auto de sobreesimiento, que la Audiencia desestimó; en cuya consecuencia, devueltas las diligencias al inferior para su prosecucion cor arreglo á derecho, impetió este, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, la correspondiente autorizacion del Gobernador de la provincia, que le fue denegada, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que, segun resulta del expediente, el arresto de Vicente Lozano, por mandato del Regidor D. Eugenio Lopez en ocasion de velar este por la tranquilidad del vecindario en la noche expresada, fue motivado por la conducta del expresado Lozano, que en compañía del procesado Juan Saez recorria las calles de la poblacion turbando el sosiego público, no apareciendo que el expresado Regidor se haya excedido, toda vez que la duracion del arresto, como medida de policia y repression gubernativa, solo fué de 14 á 16 horas;

El Tribunal entiende que podría V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa resuelta por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el expresado Tribunal Contencioso-administrativo, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856.—Rios.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

CIUDAD.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 27 de Setiembre último se comunicó al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia lo que sigue —A fin de corregir el abandono de las empresas de Ferro-carriles y sus dependientes en el servicio de la explotacion, abandono que no solo compromete los intereses del público, sino tambien la vida de los viajeros; la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se recomiende á los Tribunales que de él dependen la mayor actividad en la aplicacion de la ley de 14 de Noviembre último sobre la policia de los caminos de hierro, á los que incurriendo en alguno de los delitos ó faltas comprendidos en ellas, sean sometidos á la jurisdiccion de los mencionados Tribunales —De Real orden lo transcribo á V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que de acuerdo del Tribunal Pleno comunico á V. para su cumplimiento, á cuyo fin se acompaña ademas copia de la ley que se cita. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 15 de Octubre de 1856.—Vicente Maria de Canta.—Sr. Juez de primera instancia de...

Ministerio de Fomento.—Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente.

TITULO I.

De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la administracion, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fabrica ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mis-

mas heredades respectó á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poca de árboles, explotación de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres, es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la vía.

Quinto. La prohibición de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservación de la vía, especiales á los ferro-carriles.

Artículo 2.º En toda la extensión del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carreterra ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esta evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril, solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas. Si fuere necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo 3.º del artículo 1.º, no se podrán construir edificios cubiertos con cañizos ú otras materias combustibles en los ferro-carriles esplotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibición de establecer acopios de materiales, tierras, piedras, ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mención en el párrafo sexto del artículo primero, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la vía respectó á los objetos no inflamables, y á veinte metros respectó á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibición del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles, que no escedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorización será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorización á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extensión por ambos lados.

El Gobierno oyendo á la Empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas; y solo se abrirán para el paso de los carruages y ganados en su caso.

TITULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Les distancias marcadas en el párrafo 3.º del art. 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 10. El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirle perjuicio á la seguridad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril ó á la publicación de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por accesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecución.

TITULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotación de un ferro carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesión, ó á las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotación de la línea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegación viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señala. Si no lo hiciere, lo verificará por el la administración, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el artículo 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotación del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sugeto á la misma responsabilidad respectó de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber ocurrido.

TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito, ó pueda producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelion ó sedición, sino aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y

caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion ó sedicion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16, se les castigará con las penas prescritas en el artículo 417 del código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al artículo 480 del código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guarda-frenos, gefes de estacion y encargados de telégrafos, que abandonen el puesto, durante su respectivo servicio.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con las penas de prision correccional á prision menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos 1.º y 2.º de esta ley, á los reglamentos de la administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se le impusiere, sufrirá el apremio personal, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubieren infringido las disposiciones de esta ley, destruir las escavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la administracion del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hicieron, la administracion cuidará de ejecutarlo, á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

TITULO VI.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Exceptuándose de lo prevenido en el artículo anterior, los que sólo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos, en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios, serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la Direccion del camino y de los guardas jurados, harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios, se harán cumplir por los Alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro carriles, en los casos espresados en el art. 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oír á los interesados, al ingeniero de la provincia y á la Corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales; Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 14 de Noviembre de 1855.—YO LA REINA. El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.»

Es copia de la que existe en la Gaceta núm. 1048 del sábado 17 de Noviembre de 1855, de que yo el infrascrito Secretario de esta Audiencia certifico. Albacete 12 de Octubre de 1856.—Vicente Maria de Cánta.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

ANUNCIO.

Por Real orden de 3 del actual se ha creado en la Facultad de Filosofia de la Universidad Central una Cátedra de lengua y literatura Hebrea, la cual se proveerá por oposicion, debiendo el que la obtenga permanecer un curso en el extranjero antes de dar principio á la enseñanza dedicada al estudio del Hebreo rabinico. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Español. 2.º Haber cumplido 24 años.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser licenciado en la Seccion de Literatura ó Regente de 2.ª clase ó preceptor en Hebreo.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 13 de Octubre de 1856.—El Director general, Juan Manuel Montalban.—Es copia, Antonio Quilis, Srío.

Se arrienda en publica subasta, y por el tiempo de tres años que deben contarse desde primero de Enero de 1857, el molino harinero de tres muelas que á las márgenes del rio Jucar, poseen los propios de esta villa, y la de Vés, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y cuyo primer remate tendrá lugar el Domingo dos de Noviembre próximo, desde las dos á las cinco de la tarde. Balsa 18 de Octubre de 1856.—P. A. D. A. Pedro Saez.—Por su mandado, Agapito Olivares Srío.

IMPRENTA DE LA UNION.